

ACTUALIZACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES

por
Luis MOISSET de ESPANÉS

Comentario a "Gobierno Nacional c/ Las Palmas del Chaco Austral", C.S.N., 15 marzo 1977, "Comercio y Justicia", N° 13.180, 23 mayo 1977, p. 1

I.- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en un juicio de expropiación, al regular los honorarios de los abogados y peritos no accedió al pedido de estos profesionales de tomar como base los valores de los bienes que se habían expropiado.

Los profesionales interesados interpusieron el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia; por lo general el alto Tribunal no admite la procedencia de los pedidos de revisión de honorarios fijados por los Tribunales inferiores, considerando que esta materia es ajena al recurso extraordinario, que sólo podría abrirse en casos excepcionales, cuando se hubiesen violado principios constitucionales.

Lo interesante del caso es que en esta hipótesis la Corte ha considerado que la no actualización de los montos básicos atenta contra derechos garantizados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, ya que se "menoscabaría la tarea cumplida por los letrados" y la "retribución menguada o confiscatoria" vulneraría la garantía de la propiedad.

Cabe destacar que este fallo de la Corte viene a asesar un nuevo golpe al "principio nominalista", al considerar que el monto dinerario de los pleitos debe ser actualizado para el cálculo de los honorarios, lo que significa aplicar las tesis "valoristas".

Sólo faltaría -como último paso, que desmantele totalmente el nominalismo en esta materia- que llegue a concederse la actualización de honorarios que en el momento de fijarse estaban correctamente calculados, pero que ha mediado mora en abonarlos; tenemos la convicción de que esta solución habrá de imponerse, a poco que se extienda la doctrina sentada por el plenario

de la Cámara de Comercio de la Capital Federal (13 de abril de 1977) que ha entendido que las "obligaciones dinerarias" deben actualizarse en caso de mora.

II.- En más de una oportunidad hemos sostenido que el Código civil argentino no ha consagrado el principio nominalista; principio que Vélez no aceptaba, como se lo comprueba si se relee el último párrafo de la nota al artículo 619.

En estos momentos en que el propio Estado procede a "indexar" sus créditos, y en que un proceso inflacionario desenfrenado corro por instantes el valor de nuestro signo monetario, la actualización de todas las deudas -sin efectuar distinciones entre obligaciones de valor y obligaciones de dar sumas de dinero- parece ser la única solución justa.

Sin embargo, la prudencia aconseja recordar que los ingresos de los asalariados no se "actualizan" a un ritmo paralelo al incremento que sufre el costo de la vida, lo que acarrea serios desequilibrios, que puede agravarse sobremanera si la "indexación" de los créditos se generaliza.

Este punto deberá ser objeto de cuidadosa reflexión por los magistrados en cada caso concreto en que se les solicite actualización de honorarios, o de deudas dinerarias, y aunque se haga lugar al pedido no deberán olvidar las previsiones contenidas en el art. 1069 del Código civil -aplicable por analogía- que brinda armas para una reducción equitativa de los montos que resulten de la actualización, habida cuenta de la situación económica del deudor y siempre que éste no haya procedido dolosamente.

(sigue el fallo a continuación).